



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00424-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nairo Araujo Murillo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

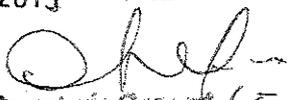
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy, 14 DEC 2015


SECRETARÍA (E)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-005-2013-00479-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Myriam Cecilia Bautista de Prada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 31 DEC 2015


Secretario General (E)



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

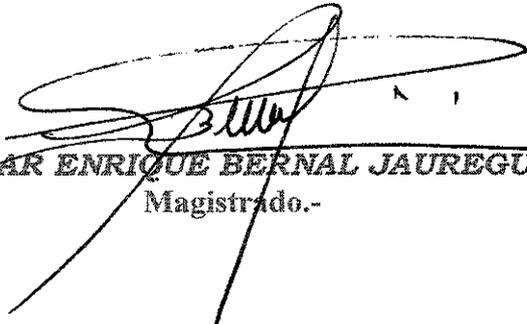
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00480-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ludy del Socorro Callejas Trujillo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

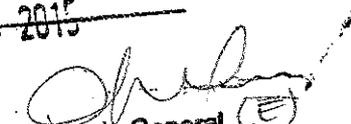
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 14 DEC 2015


Secretario General (E)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

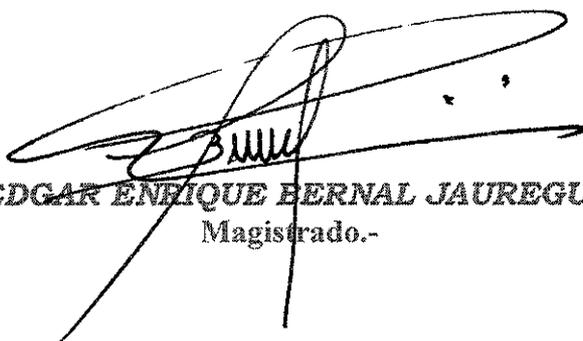
Radicado: 54001-33-33-005-2013-00494-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Jorge Orlando Villamizar Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 4 DEC 2015



Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-005-2013-00503-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Enrique de Jesús Sampayo de la Puente
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

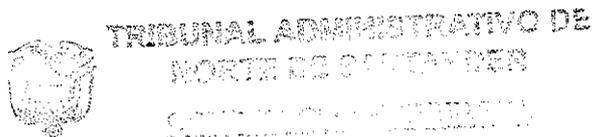
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



Por la Nación en el presente, notifíquese a las partes la providencia emitida, a las 08:00 am hoy **17 DEC 2015**



Secretario General (E)



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

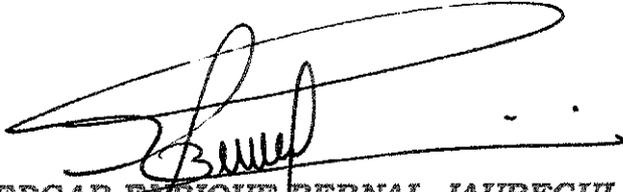
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00504-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Blanca Lilia González Castellanos**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

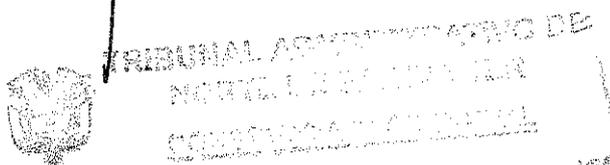
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

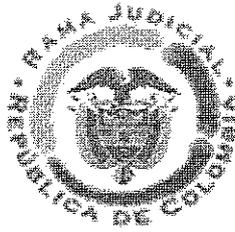
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



Por anotación en el J.A.N.O. notifícase a las partes la provisión anterior, a las 9:30 a.m. de hoy **10 4 DEC 2015**


Secretaría General (E)



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00507-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nelly Rosalba García Coronado**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 14 DEC 2015



Secretario General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

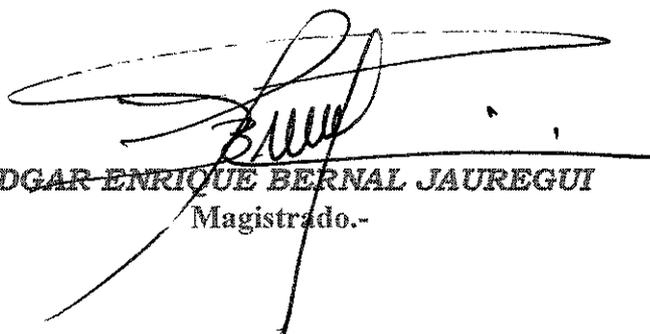
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00527-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **José de Jesús Carrillo Suarez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 DEC 2015



Secretario General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

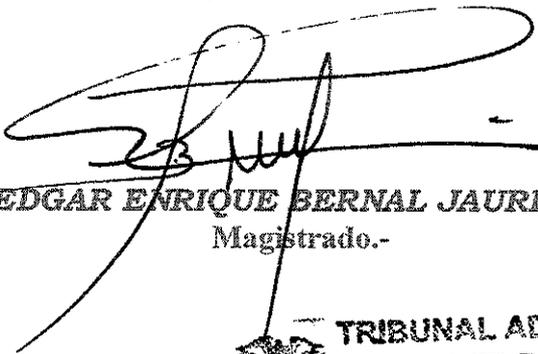
Radicado: 54001-33-33-005-2013-00528-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Martha Celina Rivera Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO físico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 14 DEC 2015


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

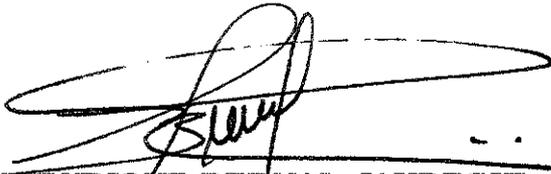
Radicado: 54001-33-33-005-2013-00534-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Isbelia Visitación Camacho de Basto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

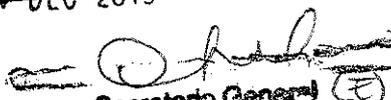
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 14 DEC 2015


Secretario General (E)



4
/

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-005-2013-00583-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Osir García Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

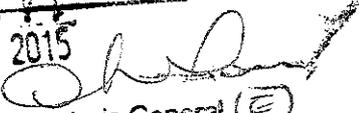
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy ~~3102 030 4 1~~

14 DEC 2015


Secretario General (E)



A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

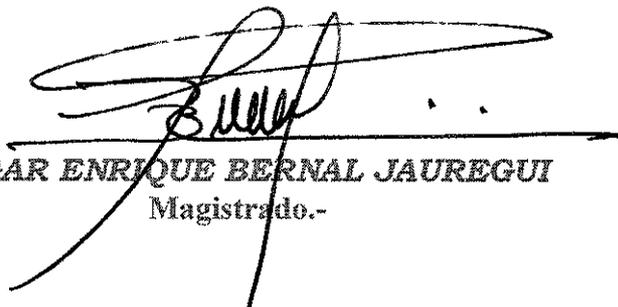
Radicado: 54001-33-33-005-2013-00706-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Ana Imelda Contreras Triana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 14 DEC 2015

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-005-2013-00707-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Carmen Isbelia Cobos Arévalo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 14 DEC 2015

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

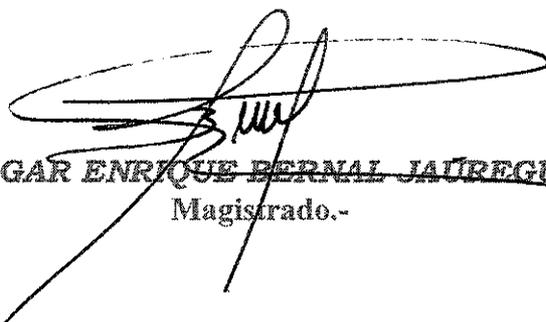
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00722-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ligia María Toloza Ibarra**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por anotación en el expediente, notifíquese a las partes la providencia expedida, a las 8:00 a.m. hoy **14 DEC 2015**



Secretario General (E)



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00730-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Flor Yamile Jordán Hernández**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 14 DEC 2015


Secretario General (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS - Presidente

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015)

Radicado No.: 54001-23-33-000-2014-00255-00
Actor: Luís Ramón Peñaranda Peñaranda
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado mediante providencia de fecha veintiocho (28) de julio de 2015¹, aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal Administrativo, y atendiendo lo dispuesto mediante auto del 06 de octubre de 2014, visto a folio 111 del cuaderno principal, considera esta Presidencia que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo **el sorteo de conjueces**, que deberán conocer del presente asunto.

Para tal efecto, fijase el día **dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), a las 09:00 a.m.**

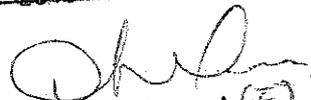
El sorteo se llevará a cabo en este Despacho, ante la presencia de la Secretaria General de esta Corporación y de la suscrita magistrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Presidente

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 14 DEC 2015


Secretario General (E)

Patty

¹ Folios 116 al 119

152



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
San José de Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00476-00
Actor: Juan Carlos González Robles.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede y en el estudio de admisión de la demanda, encuentra la Sala que lo pertinente será rechazar la misma por caducidad del medio de control, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado a través de apoderado judicial el 11 de septiembre de 2015, el Señor Juan Carlos González Robles y otros, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, formulan demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo de primera instancia del 4 de julio de 2014.
- Fallo de segunda instancia del 26 de diciembre de 2014.
- Resolución No. 01289 del 9 de abril de 2015, proferida por el Director General de la Policía Nacional.

Así mismo, como restablecimiento del derecho se solicita que se deje sin efectos jurídicos la Resolución No. 01289 del 9 de abril de 2015, proferida por el Director General de la Policía Nacional, se reconozca el tiempo de antigüedad del señor Juan Carlos González Robles para efectos de ser llamado a curso de ascenso y demás derechos, así como declarar responsable a la entidad demandada por la destitución y aplicación del retiro del demandante.

2. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio del expediente, considera la sala que se hace necesario rechazar la demanda de la referencia por caducidad del medio de control conforme se explica a continuación:

De conformidad con el artículo 164, 2, d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A.- cuando se pretenda la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda se debe presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En lo que respecta al caso sub examine, lo primero que se debe resaltar es que los actos administrativos demandados corresponden a los siguientes:

Fallo de primera instancia del 4 de julio de 2014, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía de Norte de Santander.

Fallo de segunda instancia del 26 de diciembre de 2014, proferido por el Inspector Delegado Región Cinco de Policía.

Resolución No. 01289 del 9 de abril de 2015, proferida por el Director General de la Policía Nacional.

Con respecto a éste último acto administrativo demandado, se tiene que en virtud de lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, los actos de ejecución de sanciones no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción, tal y como lo se expuso en la sentencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), Consejera Ponente BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2011-00015-00(0044-11), donde se indicó:

“ACTOS DE EJECUCION DE LA SANCION DISCIPLINARIA – No son susceptibles de control jurisdiccional. Sobre el punto la Sala reitera que los actos de ejecución de la sanción disciplinaria no son susceptibles de control jurisdiccional, pues solamente lo son aquellas decisiones administrativas que tienen como causa un procedimiento de la misma naturaleza y los denominados actos de trámite que impiden continuar el

respectivo procedimiento y si tan solo las decisiones referidas pueden demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello significa que los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos, o judiciales, están excluidos del aludido control, en la medida en que no contienen decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata.”

Razón por la cual no se podría admitir la demanda de la referencia ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de la Resolución No. 01289 del 9 de abril de 2015, proferida por el Director General de la Policía Nacional.

Sumado a lo anterior, se observa que los actos sobre los cuales versa la presente demanda, es decir, el Fallo de primera instancia del 4 de julio de 2014, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía de Norte de Santander y el Fallo de segunda instancia del 26 de diciembre de 2014, proferido por el Inspector Delegado Región Cinco de Policía, no fueron demandados dentro del término establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo según el caso, debido a que el término de los cuatro meses no se contabiliza a partir de la notificación del acto que ejecutó las sanciones, sino de aquel que puso fin a la sede administrativa que para el caso concreto sería el Fallo de segunda instancia del 26 de diciembre de 2014, proferido por el Inspector Delegado Región Cinco de Policía.

En la sentencia del Consejo de Estado del 13 de mayo de 2015, proferida dentro del expediente 110010325000201200027 00 número interno 0131-2012, Consejera ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, se expuso cómo debe contarse la caducidad en éste tipo de medios de control, manifestando que:

“En efecto, si una vez dictado el acto administrativo sancionatorio definitivo; el interesado fue notificado del mismo, es a partir del día siguiente al de la notificación que debe contarse el término caducidad, como bien lo ordena el artículo 136 del C.C.A., cuando prevé que los 4 meses se cuentan a partir de la notificación del acto.

Lo anterior porque es la decisión sancionatoria de única o de segunda instancia, la que resuelve de fondo la situación jurídica del disciplinado, cosa que no ocurre con el acto de ejecución, pues éste último tan solo tiene por objeto materializar la decisión que la autoridad que ejerce el control disciplinario interno previamente ha adoptado, y que ha quedado en firme.

De manera que conocida la decisión disciplinaria definitiva, el interesado debe acatar los términos procesales para acudir ante esta jurisdicción, los cuales, como ya se dijo, son de carácter perentorio, y comienzan a correr desde el día siguiente al de la notificación de aquélla, independientemente de que en sede judicial se cuestione o no la legalidad del acto de ejecución.

Cosa distinta ocurriría si, por ejemplo, resulta imposible determinar la fecha en la que el interesado se notificó o conoció la decisión sancionatoria, caso en el cual, si existe acto de ejecución, a partir del día siguiente al de su notificación se contarían los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, esta última hipótesis es excepcional, siendo la regla general -y en eso unifica el criterio esta Sala-, que el cómputo del término de caducidad en esta materia, inicia a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión sancionatoria definitiva, que es la que realmente ha modificado la situación jurídica del interesado.

Sobre el tema que nos ocupa, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación fijó unos parámetros claros en Sentencia de 11 de diciembre de 2012, en cual resolvió el proceso instaurado por Fernando Londoño Hoyos contra de la Procuraduría General de la Nación. En esa oportunidad se analizó la figura de la caducidad a la luz de los conceptos de firmeza y ejecutoria de los actos administrativos, consideraciones que acoge esta Subsección, tal como pasa a exponerse.

(...)

Visto lo anterior, reitera la Sala lo que consideró la Sala Plena en la sentencia de 11 de diciembre de 2012, previamente citada, en el sentido de que para el cómputo del término de caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe tenerse en cuenta la ejecutoria del acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se pretende. *“(...) Así, la notificación del acto a la que se refiere el artículo 136.2 del CCA., es la de aquél con el que se agota la vía gubernativa, o la de aquél con el que culmina la actuación, cuando no procede recurso alguno (art. 62.1). Se parte entonces de la notificación del acto ejecutoriado, esto es aquel contra el que no procedía recurso (art. 62.1 CCA); o, el que resuelve los recursos interpuestos (art. 62.2 CCA)”.*

(...)

En las anteriores variables y frente al caso que nos ocupa en esta oportunidad, el cómputo del término de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del CCA., se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

Nótese que el artículo 136 del C.C.A., es diáfano en establecer el término de caducidad a partir de la notificación del acto acusado, respecto del que, para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe haberse agotado la vía gubernativa (art. 63).

Bajo una interpretación armónica de las normas que anteceden, la interposición de la acción dentro del término de caducidad como presupuesto procesal, al igual que el agotamiento previo de la vía gubernativa, son consustanciales a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y su observancia es de carácter obligatorio para quien pretenda acudir a la jurisdicción para debatir la legalidad de un acto administrativo y desvirtuar la presunción de legalidad que le ampara.”

El acto administrativo demandable es el acto que **está en firme**, pues estando pendiente de decidir un recurso interpuesto no es posible acudir

ante la jurisdicción para impugnar su legalidad. A su vez, el acto en firme, es aquel que culmina la actuación o cierra el debate gubernativo y sobre el cual no procede recurso en sede administrativa (art. 62 CCA); presupuesto que resulta relevante al momento de contabilizar el término de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Específicamente en lo que tiene que ver con los actos administrativos de carácter sancionatorio, resulta de meridiania importancia el contenido de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 119 del C.D.U. que prevé: *“Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente”*.

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de esa disposición mediante Sentencia C-1076 de 2002, siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación [o publicación] de las providencias.

(...)

En ese orden, el término aludido empezó a contarse el 14 de junio de 2013, esto es a partir del día siguiente al de la notificación, que en este caso fue por edicto, del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra el fallo disciplinario de primera instancia.

(...)

De este modo el término de caducidad se cuenta a partir del 14 de junio de esa anualidad, día en el que quedó en firme y cobró fuerza ejecutoria el acto sancionatorio de segunda instancia.

Si bien es cierto que la demandante solicitó la aclaración del fallo, se tiene que esa petición no constituye recurso, que tampoco tiene la virtualidad de revocar la decisión tomada en Segunda Instancia, ni enerva la firmeza

ISS

del acto que quedó ejecutoriado, tal como se consideró en las consideraciones precedentes.

(...)

No obstante, el 13 de octubre del mismo año, con la presentación de la solicitud de conciliación, el cómputo del plazo se suspendió hasta el 13 de enero de 2012, día en el que se venció el término de 3 meses contados a partir de la solicitud, que fue lo que ocurrió primero, en los términos de los dispuesto en artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, previamente citado.

Comoquiera que al suspenderse el término antedicho, restaba 1 día para completarlo, reanudado su cómputo el 13 de enero de 2012, la oportunidad para presentar la demanda feneció el 14 de enero de esa misma anualidad. Sin embargo, como la misma fue radicada el 19 de los mismos mes y año, la acción caducó.”

Llevando lo anterior al caso concreto, tenemos que el fallo de segunda instancia, es decir, el que dejó en firme la sanción impartida al demandante aunque no aparece constancia específica de su notificación en el expediente, si hay prueba documental que refiere que dicha decisión fue conocida para el día 4 de febrero de 2015, día en el que se expide la constancia de ejecutoria del fallo en el que se señala que el mismo quedo ejecutoriado el 26 de diciembre de 2014 (fl. 128), lo cual incluso es un término más favorable para el demandante que el que se contabilizare desde la notificación del fallo si dicha constancia reposare en el expediente. De esta manera, tomando el 4 de febrero de 2015 como la fecha que marca la firmeza de la sanción impuesta al actor y a partir de la cual se empieza el cómputo de los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA, se tendría que el vencimiento de dicho término de 4 meses se presentó el 5 de junio de 2015, encontrándose caducado el medio de control de la referencia, al presentarse la solicitud de conciliación ante el Procurador 24 Judicial II Administrativo (fl. 141) el día 10 de agosto de 2015 y por supuesto, el día 11 de septiembre de 2015, cuando presentan la respectiva demanda, luego de surtir el trámite de conciliación extrajudicial (fl. 23).

Por lo anterior, la Sala de decisión considera que debe rechazarse la presente demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la pretensión encaminada a la nulidad de la Resolución No. 01289 del 9 de abril de 2015, proferida por el Director General de la Policía Nacional, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 CPACA por no ser objeto de control judicial.

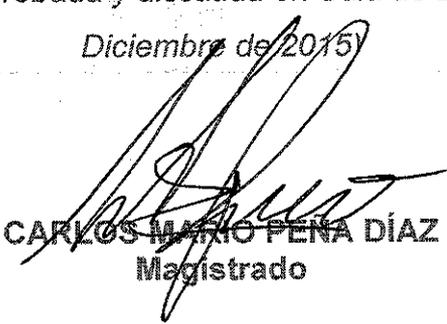
SEGUNDO: Rechazar demanda de Nulidad y Restablecimiento presentada por el Señor Juan Carlos González Robles y otros, por presentarse caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

CUARTO Reconocer personería para actuar al doctor Santos Miguel Rodríguez Patarrollo como apoderado principal y al doctor José Alejandro Rubio Hernández como apoderado suplente, conforme a los poderes visto a folios 1-10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No 3 del 10 de Diciembre de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

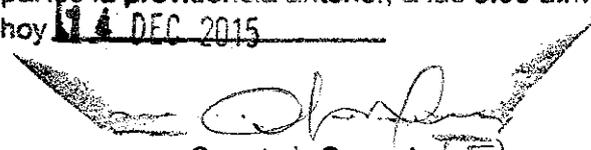

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 14 DEC 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil quince (2015)

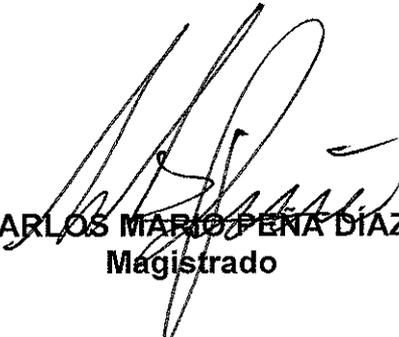
Ref: 54-001-23-33-000-2015-00485-00
 Actor: Luisa Alejandra Soto Ferreira
 Demandado: ICBF – Procuraduría General de la Nación Regional Norte de Santander – Policía Nacional – Policía Metropolitana de Cúcuta – Inspección Primera Urbana de Policía de Cúcuta
 Acción: Tutela

Por haberse presentado oportunamente, **CONCÉDASE** la impugnación interpuesta por la señora Luisa Alejandra Soto Ferreira, el día 9 de diciembre de 2015 (ver folios 229 y s.s.), en contra de la sentencia de tutela proferida por este Tribunal, el día 30 de noviembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

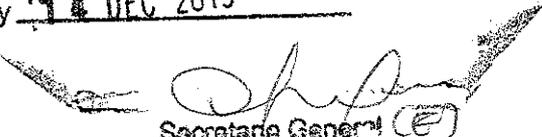
Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 DE DIC 2015


 Secretario General (E)